



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**DECRETO NÚMERO                      DE 2016**

*“Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.3.1, se adiciona un párrafo 2 al artículo 2.2.7.3.2, se adicionan los artículos 2.2.7.3.5 y 2.2.7.3.6 y se deroga el artículo 2.2.7.6.10 en el título 7 del libro 2 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 12, 13, 18 numerales 8 y 19 d), 62 de la Ley 1341 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 75 de la Constitución Política de Colombia establece que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, y conforme al numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, su administración, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el párrafo 2º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011, dispone que el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en consonancia con lo anterior, el artículo 58 ibídem atribuyo al Ministerio la potestad de reglamentar el Título VIII de la misma Ley, atinente al servicio de Radiodifusión Sonora.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, señala que, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentar el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de

*“Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.3.1, se adiciona un párrafo 2 al artículo 2.2.7.3.2, se adicionan los artículos 2.2.7.3.5 y 2.2.7.3.6 y se deroga el artículo 2.2.7.6.10 en el título 7 del libro 2 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015”*

radiodifusión sonora, atendiendo, entre otros, a los fines del servicio y el área de cubrimiento.

Que el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora señala que el Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora es un servicio público participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el municipio o área objeto de cubrimiento; a facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores del municipio, de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.

Que de conformidad con el Reglamento de Radiodifusión Sonora, las emisoras comunitarias tienen un cubrimiento local restringido, al establecer que el mencionado servicio se prestará en los canales definidos para estaciones Clase D en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, en Frecuencia Modulada (F. M.), teniendo en cuenta la topografía, la extensión del municipio y la distribución de la población urbana y rural, dentro del mismo. Las estaciones clase D de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.14 del mencionado Plan, son aquellas destinadas a cubrir con parámetros restringidos, áreas urbanas y/o rurales, o específicas dentro de un municipio o distrito, y que están obligadas, por lo tanto, a implementar los mecanismos que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar su operación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1474 de 2011 los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora comunitario prestan apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamizan los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los Colombianos.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el Documento Conpes 3506 del 4 de febrero de 2008 *“por medio del cual se fijaron los lineamientos de política para el fortalecimiento del servicio comunitario de radiodifusión sonora”* para lo cual se establecieron como estrategias la promoción de la participación ciudadana, el desarrollo de la programación y la producción orientadas por criterios de responsabilidad social, el fortalecimiento de la gestión de las emisoras comunitarias, y el fortalecimiento del estado en su capacidad institucional.

Que teniendo en cuenta la recomendación contenida en el documento CONPES 3506 de 2008, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expidió la Resolución 2235 del 8 de octubre de 2008, *“Por la cual se crea el Comité Consultivo de Radio Comunitaria”*.

*“Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.3.1, se adiciona un párrafo 2 al artículo 2.2.7.3.2, se adicionan los artículos 2.2.7.3.5 y 2.2.7.3.6 y se deroga el artículo 2.2.7.6.10 en el título 7 del libro 2 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015”*

Que mediante Resolución No. 53 del 16 de enero de 2015 *“Por la cual se reestructura y reglamenta el Comité Consultivo de Radio Comunitaria, se ajusta a la nueva estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones”*, se estableció como funciones del Comité, entre otras, orientar y presentar recomendaciones al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos de formulación de política pública para radio comunitaria y en el seguimiento a su implementación; articular el desarrollo de acciones que contribuyan a fortalecer el servicio comunitario de radiodifusión sonora y propicien la participación ciudadana a través de una programación que represente sus intereses y necesidades sociales; promover la participación de los concesionarios del servicio de radio comunitaria alrededor de la ejecución de las políticas para el servicio de radio comunitaria; y, proponer proyectos de reglamentación que impliquen el fortalecimiento del servicio de la radio comunitaria en Colombia.

Que en el marco del Comité Consultivo de la Radio Comunitaria, según actas de reuniones realizadas el 27 de julio de 2015 y el 2 de diciembre de 2015, los representantes de los concesionarios del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora han manifestado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que los ingresos de las emisoras comunitarias están siendo insuficientes para asumir el adecuado funcionamiento, mejoramiento de equipos, programación y en general el sostenimiento de las mismas, y a la vez, para cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión, especialmente con el pago de la contraprestación por concepto de uso del espectro radioeléctrico que se paga anualmente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones afectandose con ello la continuidad en la prestación del servicio, su adecuada sostenibilidad y el cumplimiento de los fines de mismo.

Que verificado el comportamiento financiero histórico de los concesionarios de radiodifusión sonora comunitario, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones evidenció la necesidad de revisar las fórmulas con las cuales se determinan las contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas al servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, con el fin de ajustarlas a la finalidad y a las condiciones efectivas de prestación del servicio.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro realizaron un proceso de verificación y análisis de las fórmulas y parámetros de valoración de las contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico del servicio Radiodifusión Sonora Comunitario. De este análisis se concluyó la necesidad de actualizar la fórmula para que, adicional a los criterios técnicos, tuviera en cuenta factores poblacionales, socioeconómicos y la finalidad del servicio de radiodifusión sonora comunitario, con el objetivo de asociar el potencial de cobertura poblacional de una emisora con su sostenimiento en el tiempo.

Que el Título 7 del Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" establece el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora.

Que en consideración a lo anterior, se hace necesario modificar algunas disposiciones del capítulo 3 del título 7 del libro 2 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del

*“Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.3.1, se adiciona un párrafo 2 al artículo 2.2.7.3.2, se adicionan los artículos 2.2.7.3.5 y 2.2.7.3.6 y se deroga el artículo 2.2.7.6.10 en el título 7 del libro 2 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015”*

sector TIC, Decreto 1078 de 2015 con el fin de ajustarlos a las condiciones de orden técnico y económico definidas por el Ministerio.

Que en virtud de lo anterior,

### DECRETA:

**Artículo 1. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.7.3.1. del título 7 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:**

**“Párrafo. Valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora. El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado a las estaciones, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, las siguientes fórmulas:**

*Emisoras comunitarias:*

$$VAC = F_{pob} \times K\beta \times N \times AB \times SMMLV$$

*Dónde:*

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VAC:        | Valor Anual Contraprestación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| $F_{pob}$ : | <i>(Factor poblacional): Equivale al cociente entre la población que hace parte del área de servicio de la emisora y la población total del país, de conformidad con las proyecciones de población del Departamento Nacional de Estadística (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación. Para ciudades que presentan varias áreas de servicio, el Factor Poblacional calculado según se describió anteriormente, debe dividirse por la cantidad de áreas de servicio que tenga la ciudad de que se trate.</i> |
| $K\beta$    | <i>Constante asociada al servicio de radiodifusión para emisoras comunitarias igual a 0.05</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| N:          | <i>Factor de banda relacionado con el rango de frecuencias donde operan las emisoras de radiodifusión sonora en FM (88 a 108 MHz) igual a 5500.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| AB:         | <i>Ancho de Banda asignado en MHz</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| SMMLV:      | <i>Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

*“Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.3.1, se adiciona un párrafo 2 al artículo 2.2.7.3.2, se adicionan los artículos 2.2.7.3.5 y 2.2.7.3.6 y se deroga el artículo 2.2.7.6.10 en el título 7 del libro 2 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015”*

**Artículo 2. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 2.2.7.3.2. del título 7 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:**

*“**Parágrafo 2:** El valor anual de contraprestaciones por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas, en las bandas atribuidas al servicio fijo, para el establecimiento de enlaces punto a punto entre el estudio y el transmisor por parte de los concesionarios de emisoras comunitarias, se liquidará con base en la siguiente fórmula:*

$$VAC = AB \times Fv \times Kp \times Fe \times SMMLV$$

*Donde:*

*VAC: Valor Anual de Contraprestación*

*SMMLV: Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV)*

*AB: Ancho de Banda del enlace asignado en MHz.*

*Fv: Factor de valoración de banda, que para frecuencias inferiores a 1000 MHz es igual a 3.*

*Kp: Constante asociada a las emisoras comunitarias igual a 0.65*

*Fe: Factor de eficiencia para enlaces punto a punto, que para el caso de emisoras comunitarias es igual a uno (1).”*

**Artículo 3°.** Adiciónese el artículo 2.2.7.3.5 al capítulo 3 del título 7 del libro 2 parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:

**ARTÍCULO 2.2.7.3.5. Valor mínimo de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora somunitaria.** El valor anual de la contraprestación por uso del espectro, a pagar por parte de los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora no podrá ser inferior al monto resultante de la multiplicación del porcentaje obtenido de las emisoras comunitarias con relación a todas las emisoras autorizadas (A.M. y F.M.) del país por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor mínimo} = \frac{\text{Total emisoras comunitarias del país}}{\text{Total de emisoras del país}} \times 1 \text{ s. m. l. v}$$

**Parágrafo.** Las cifras del total de emisoras comunitarias y del total de emisoras del país serán las que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tenga publicadas en su página web con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel a que se refiere el pago.

*“Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.3.1, se adiciona un párrafo 2 al artículo 2.2.7.3.2, se adicionan los artículos 2.2.7.3.5 y 2.2.7.3.6 y se deroga el artículo 2.2.7.6.10 en el título 7 del libro 2 de la parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015”*

**Artículo 4°. Adiciónese el artículo 2.2.7.3.6 al capítulo 3 del título 7 del libro 2 parte 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, el cual tendrá el siguiente texto:**

**ARTÍCULO 2.2.7.3.6. Actualización de fórmulas.** Las fórmulas y parámetros de valoración propuestos en el presente título para determinar las contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico en bandas atribuidas a Radiodifusión Sonora y enlaces punto a punto entre estudio y transmisor, podrán ser ajustados y actualizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución, de acuerdo con los lineamientos de política que se trace sobre el tema y/o los estudios técnicos y económicos que se realicen al respecto.

**Artículo 5°. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 2.2.7.6.10 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**DAVID LUNA SÁNCHEZ**